Puerto Madryn, de Agosto de 2021.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"C., M. C/ S., M. S/ Ejec. de sentencia" (Expte N° 176 - Año 2021),** venidos del Juzgado de Familia N° 1 (Expte. N° 790/19), por haber interpuesto la parte demandada, a fs. 54/55, recurso de reposición con el de apelación en subsidio contra la providencia simple obrante a fs. 53.

I. En la resolución ut supra mencionada la Sra. Jueza de Grado resuelve hacer lugar a la medida cautelar solicitada por la actora.

El demandado interpone recurso de reposición con apelación en subsidio contra dicha resolución (fs. 54/55) presentando el día 04/08/21 (fs. 75) un escrito desistiendo del recurso interpuesto.

II. Como bien señala la C. Fed. de Apel. de Rosario *"...desistir implica abandonar, abdicar, dejar lo hecho o la posición tomada..."* (Cámara Federal de Apelaciones de Rosario, 24/05/1983, Banco de la Nación Argentina c. Ballerini, Luis, F., AR/JUR/956/1983). Es decir, constituye un modo anormal de extinción del recurso de apelación intentado antes que el mismo sea considerado en sus alcances y resuelto por el Tribunal que tiene a su cargo el conocimiento del mismo.

Presenta una actividad compleja que comienza con un acto procesal del apelante que contiene y transmite una manifestación de voluntad de desistir, la que requiere una actividad necesaria ulterior del órgano jurisdiccional que debe decidir su admisión o su rechazo.

En este orden, habiendo la parte desistido del recurso oportunamente interpuesto corresponde admitir el mismo.

III. En este orden, habiendo actividad procesal por parte de la parte actora en esta instancia, amerita imponer costas al recurrente (art. 69 CPCC), regulando los honorarios profesionales de la Ab. E. D. P. M. en nueve (9) JUS y los de la Ab. R. L. en ocho (8) JUS, ambas más IVA si correspondiere (Arts. 6, 7 y 13 de la Ley Arancelaria).

Por ello la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial de Puerto Madryn

RESUELVE:

1) ADMITIR el desistimiento del recurso de apelación de fs. 54/55.

2) IMPONER las costas de esta instancia al demandado (art. 69 CPCC).

3) REGULAR los honorarios profesionales de la Ab. E. Di P. M. en nueve (9) JUS y los de la Ab. R. L. en ocho (8) JUS, ambas más IVA si correspondiere (Arts. 6, 7 y 13 de la Ley Arancelaria). **4)** REGÍSTRESE, notifíquese, devuélvanse los presentes autos al Juzgado de origen.

La presente sentencia es firmada por dos vocales de Cámara en virtud de concordar con lo resuelto.